

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ NYDIA ROMERO REY
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PARDO GUTIÉRREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2017 00224 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En firme la decisión contenida en el auto del 5 de julio de 2022, por medio del cual se declaró una nulidad procesal (cargado en el índice de entrada número 47 del expediente digital en la plataforma SAMAI), se procede a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, caso en el cual, se deberá establecer las sumas por las cuales se debe ordenar continuar adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. ANTECEDENTES

El señor JORGE ENRIQUE PARDO GUTIÉRREZ presentó, a través de apoderado judicial, solicitud de aplicación de los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 27 de agosto de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado número 5000133300420120020300.

Mediante auto del 09 de agosto de 2021 (cargado en el índice de entrada número 9 del expediente digital en la plataforma SAMAI), se libró mandamiento ejecutivo a favor del señor JORGE ENRIQUE PARDO GUTIÉRREZ y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

1. Por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$1.201.408), por concepto de intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida dentro del proceso adelantado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio con radicado No. 50001 33 33 004 2012 00203 00, generados entre el 26 de noviembre de 2013 y 31 de enero de 2015.
2. Por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.210.920), como valor faltante de pago, en virtud del retroactivo ordenado en la respectiva sentencia.

La providencia anterior fue notificada personalmente al correo electrónico de la ejecutada, de conformidad con lo previsto en los artículos 159, 171 (numeral 1) y 199 (subrogado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Dentro del plenario se tuvo por no contestada la demanda, razón por la que no se propusieron excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

La jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, la competencia por factor de conexidad en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez del circuito que profirió la respectiva providencia, como sucede en el presente asunto.

Por el factor cuantía es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

2.- LEGITIMACIÓN

La sentencia y la resolución aportadas como base de recaudo ejecutivo imponen una obligación a cargo de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del señor Jorge Enrique Pardo Gutiérrez.

Luego, en el presente caso, se advierte que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

3. CADUCIDAD

En cuanto al término de caducidad, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé lo siguiente:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"

En el caso de marras, se tiene que la sentencia que impuso las condenas objeto de ejecución fue proferida en audiencia inicial del 27 de agosto de 2013 (folio 23 del cuaderno digital de la demanda cargado en el índice de entrada número 3 del expediente en la plataforma SAMAI), y como quiera que la demanda fue presentada el 13 de julio de 2017, según el acta de reparto, es claro que no operó el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

3. EL TÍTULO EJECUTIVO

El Código General del Proceso define el título ejecutivo de la siguiente manera:

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo base de la presente ejecución está compuesto por: i) la sentencia proferida en audiencia inicial del 27 de agosto de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, mediante al cual se concluyó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 500013331-004-2012-00203-00, la cual obra en primera copia autentica por tratarse de una ejecución seguida de sentencia judicial y ii) la Resolución número 1500.56.03/3773 del 24 de noviembre de 2014, por medio de la cual se dio cumplimiento a la anterior decisión.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el anterior documental reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo.

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, pues proviene de una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa. **Es clara** porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia adicional.

Es expresa en cuanto se determina a cargo de la parte demandada la obligación de pagar determinadas condenas al demandante.

También **es actualmente exigible** a favor de la ejecutante, por estar debidamente ejecutoriada la providencia y por reunirse las exigencias establecidas en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Se trata entonces de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada condena a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada, emanada de una sentencia de condena.

5º. DE LA VIABILIDAD DE DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 440 DE LA LEY 1564 DE 2012

Señala lo siguiente el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas al ejecutado...**"* (Resalta el Despacho).

Y Como quiera que en el presente asunto el ejecutado no formuló excepciones de mérito, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación correspondiente a:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$1.201.408), por concepto de intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida dentro del proceso adelantado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio con radicado No. 50001 33 33 004 2012 00203 00, generados entre el 26 de noviembre de 2013 y 31 de enero de 2015.
2. Por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.210.920), como valor faltante de pago, en virtud del retroactivo ordenado en la respectiva sentencia.

Así mismo, se ordenará practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, con relación a las costas, el artículo 365 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone en su numeral 2:

"La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella..."

La misma norma, establece en su numeral 8:

"sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Así mismo, el artículo 366 de la ley 1564 de 2012 consagra:

"Las costas y las agencias en derecho, serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede registrada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

*3º. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.***

(...)

***1. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...** (Negrita y subraya fuera de texto).*

El Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo No. PSAA13-9943 del 4 de julio de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo sexto, numeral 1.8., las tarifas de agencias en derecho para procesos ejecutivos en primera instancia, así:

***"Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)"** (Negrita y subraya fuera de texto).*

Con base en los artículos enunciados en los incisos anteriores, el Despacho fijará agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la parte motiva de ésta providencia, así:

1. Por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$1.201.408), por concepto de intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida dentro del proceso adelantado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio con radicado No. 50001 33 33 004 2012 00203 00, generados entre el 26 de noviembre de 2013 y 31 de enero de 2015.
2. Por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.210.920), como valor faltante de pago, en virtud del retroactivo ordenado en la respectiva sentencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, por las obligaciones señaladas en el numeral anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada y fijar como agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito; de conformidad con el Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo N° PSAA13-9943 del 4 de julio de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria, elabórese la liquidación de las costas procesales, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8ac186c5e24062661146c4af77e5545480b6f42c01164cd7dcd1c9f10df8b**

Documento generado en 25/07/2022 10:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>